

yór, y no lo dice del menor en general en lo que concierne á los actos de administración. No es restituible en los casos en que el mayor no lo sería. Esto es todo lo que dice el art. 481; lo que significa que el menor no tiene la acción de rescisión por causa de lesión. Distinta es la cuestión de saber si puede transigir. El tutor no puede aun sobre derechos mobiliarios (1). Ahora bien, la capacidad del menor emancipado es menor que la del tutor; ¿cómo permitirle que transija cuando se prohíbe al tutor? Hay, no obstante, un motivo para dudar. Se lee en la Exposición de motivos del título de las *transacciones* que «el menor emancipado puede transigir sobre los objetos de administración que se le han confiado y sobre aquellos, sobre los cuales tiene *disposición*,» lo que abarca á las rentas (2). Si los discursos de los oradores del gobierno tuviesen fuerza de ley, la cuestión estaría resuelta. Pero á Bigot Prémeneu le ha acontecido decir lo contrario de lo que el código dice. Veamos, pues, lo que dice la ley. El art. 2043 establece que para transigir, se necesita tener la capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción; el código consagra una consecuencia de este principio al decir que el tutor no puede transigir; no obstante, podría decirse de él lo que la Exposición de motivos dice del menor emancipado: le está confiada la administración de los bienes, con una plenitud de poder de que no disfruta el menor. Es que son cosas distintas administrar y transigir: el que administra conserva el patrimonio cuya gestión tiene, mientras que el que transige disminuye el patrimonio, supuesto que toda transacción implica una renuncia.

Hay que decir lo mismo de las rentas cuya disposición

1 Véase este tomo, núm. 96.

2 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 3 (Loaré, tomo 7º, p. 458).

tiene el menor: dispone de ellas en el sentido de que las disfruta; pero renunciar á sus arrendamientos, en todo ó en parte, ¿es disfrutar de ellas? La transacción impide el goce, priva al propietario de sus derechos; por esto la ley no permite á los menores que transijan. Ahora bien, el menor emancipado es también, bajo ciertos respectos, un incapaz. El no podría hacer donación de sus rentas; ni siquiera puede enagenar á título oneroso sus derechos mobiliarios sin asistencia de su curador; transigir es un acto que puede serle mucho más perjudicial que una enagenación; luego necesita mayores garantías para resguardar sus intereses. Este es, á nuestro juicio, el verdadero espíritu de la ley.

236. Si el menor emancipado ejecuta un acto para el cual se le asimila con el menor bajo tutela, observando las formalidades prescritas por la ley, el acto es plenamente válido: el menor no puede atacarlo ni aun por lesión. Si, al contrario, el menor no ha satisfecho las condiciones exigidas por la ley, el acto es nulo en la forma; lo que quiere decir que el menor podrá pedir su nulidad probando el vicio de forma, y sin que esté obligado á probar lesión alguna. Volveremos á insistir acerca de este principio en el título de las *Obligaciones*.

#### § IV.—DE LOS ACTOS PROHIBIDOS AL MENOR.

237. El menor emancipado no puede disponer de sus bienes á título gratuito (arts. 903, 904). Hay excepción para las donaciones hechas por contrato de matrimonio, así como para los testamentos, cuando el menor ha llegado á los diez y seis años (art. 905). Volveremos á tratar esta materia en el título de las *Donaciones*. ¿Puede el menor emancipado comprometer? Cuando se trata de derechos inmobiliarios, se admite generalmente que el menor puede

celebrar un compromiso, es decir, someter la decisión de la contienda á árbitros. Lo que acabamos de decir de la transacción se aplica también al compromiso. Según los términos del art. 1003 del código de procedimientos, toda clase de personas que tienen la libre disposición de derechos pueden comprometer. ¿Puede decirse del menor emancipado que tiene la libre disposición de sus derechos mobiliarios? Según nuestra opinión, nó. El art. 1004 agrega que no se puede comprometer sobre ninguna de las contiendas que estuviesen sujetas á comunicación al ministerio público, y el art. 83 declara comunicables las causas de los menores. Esta disposición es general, y hasta comprende á los menores emancipados; lo que parece resolver la cuestión. Está, sin embargo, debatida (1). El espíritu de la ley viene en apoyo de nuestra opinión. Ella permite, en verdad, al menor que pleitee en materia inmobiliaria, pero desconfía de su inexperiencia y de su ligereza: pero es bueno conservarle la garantía de que disfruta ante los tribunales en donde el ministerio público es su defensor; él no tendría esa protección ante árbitros. Esto es decisivo (2).

1 Véanse las diversas opiniones en Dalloz, en la palabra *arbitraje*, número 224.

2 Valette, *Explicación del libro 1º*, ps. 327, 328.

## CAPITULO V.

### *Revocación de la emancipación.*

#### § I.—POR CUÁLES CAUSAS PUEDE REVOCARSE LA EMANCIPACION.

238. El art. 485. dice: «Todo menor emancipado cuyos compromisos se hubiesen reducido en virtud del artículo precedente podrá verse privado del beneficio de la emancipación, la que se retirará siguiendo las mismas formas que hayan tenido lugar para conferírsela.» Ordinariamente se dice que la emancipación es un favor, y que el menor se hace indigno de él cuando se conduce con tal ligereza, que los tribunales se ven obligados á reducir los compromisos por él contraídos. A decir verdad, la emancipación es un derecho, porque la ley no conoce el favor; pero es un derecho que no se otorga al menor sino bajo la condición de que haga de él un uso razonable. Si la capacidad que se le suponía es desmentida por su conducta, faltando la condición, la emancipación no tiene razón ya de ser.

Los términos del art. 485 son generales. *Todo menor*, dice el artículo. El espíritu de la ley exige también que si